

Santiago, veintiuno de abril de dos mil veinticinco.

Por cumplido lo ordenado.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada con excepción de sus fundamentos quinto y sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que fue deducida acción de protección por don Raúl Leonardo Rojas Retamales, en contra de la Ilustre Municipalidad de Maipú y su alcalde, denunciando como omisión arbitraria e ilegal, no disponer la demolición de la construcción de cierres no autorizados en los accesos de una calle pública en la que aquel tiene su domicilio, vulnerando las garantías del artículo 19 números 1°, 2°, 7° y 24° de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, al informar la recurrida expuso, en síntesis, que no ha incurrido en acto ilegal o arbitrario alguno, por cuanto señala que la Junta de Vecinos del pasaje El Portal, presentó la solicitud de cierre de calles y pasajes, la cual se encuentra pendiente de resolución mediante el respectivo acto administrativo terminal, contando a la fecha con informes positivos de la Dirección de Prevención y Seguridad Ciudadana (DIPRESEC), como también de la Dirección de Obras Municipales y de la Dirección de Tránsito y Transporte Público. No obstante, en la ampliación del informe,



indica encontrarse pendiente informe técnico del SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana, que permita evaluar la pertinencia de la instalación de los portones en el pasaje El Portal.

Tercero: Que, evacuando el trámite ordenado por esta Corte, la SEREMITT por Resolución Exenta N°469/2025 SRM-RM, de fecha 23 de enero de 2025, emitió informe técnico desfavorable relativo al proyecto de cierre de calle situado en el Pasaje El Portal, de la comuna de Maipú, fundado en que analizados los antecedentes, se aprecia que la vía que se solicita cerrar no cumple con uno de los fundamentos establecidos en el Artículo 5 letra c) y 65 letra r) de la Ley N° 18.695, al tener una extensión superior a una cuadra, donde la distancia del pasaje El Portal entre las calles Primera Transversal y José Manuel Irarrázaval, la primera perteneciente a la red vial básica, excede una o más calles y/o pasajes.

Cuarto: Que, en consecuencia, resultan hechos del recurso los siguientes:

1.- Según lo expuesto por el recurrente y las fiscalizaciones efectuadas por el municipio, en el pasaje El Portal, ubicado en la comuna de Maipú, la Junta de Vecinos instaló un primer portón en la intersección de la calle Primera Transversal con El Portal, en abril de 2024, para posteriormente, en julio del mismo año,



instalar un segundo portón en la calle José Manuel Irarrázaval con El Portal.

2.- Refiere el municipio, que el día 18 de junio de 2024, las representantes de la Junta de Vecinos del pasaje El Portal, presentaron ante la oficina de partes, la solicitud de cierre de calles y pasajes, la que actualmente se encuentra pendiente de resolución.

3.-Consta, asimismo, que atendido a que el portón accede o enfrenta la red básica vial de Av. Primera Transversal era necesario contar con un trámite adicional, cual es, informe técnico evacuado por la SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana, el cual en definitiva, fue rechazado.

Quinto: Que como se observa, la recurrida reconoce que, de manera previa al acto de cerramiento del pasaje El Portal, no se contaba, con las autorizaciones administrativas correspondientes para su instalación y funcionamiento, lo que en definitiva no se podrá concretar atendido el informe técnico desfavorable del SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones.

Sexto: Que, atendidos los antecedentes del recurso, cabe tener presente lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 148 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que dispone al efecto: El Alcalde, a petición del Director de Obras, podrá ordenar la demolición, total o parcial, a costa del propietario, de



cualquiera obra en los siguientes casos: **1.-** Obras que se ejecuten en disconformidad con las disposiciones de la presente ley, su Ordenanza General u Ordenanza Local Respectiva. **2.-** Obras que se ejecuten fuera de la línea de cierre o en bienes de uso público, sin la autorización correspondiente.

Séptimo: Que, en efecto, en la especie se reúnen los requisitos para acoger la acción, toda vez que existen dos rejas perimetrales que operan como portón de acceso a el pasaje El Portal de la comuna de Maipú, sin la autorización administrativa correspondiente, conducta que constituye un acto de autotutela, pues, a través de una vía de hecho, se ha alterado la situación fáctica preexistente, sin que medie autorización para ello, proceder que, en consecuencia, debe ser calificado como arbitrario e ilegal.

Octavo: Que en razón de lo dicho el recurso deberá ser acogido, sin perjuicio de los derechos que puedan hacerse valer en los procedimientos que correspondan.

Y de conformidad además con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección deducido en autos, para el sólo



efecto de que el municipio recurrido de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 8.865-2025



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Diego Gonzalo Simpertigue L., Ministro Suplente Jorge Luis Zepeda A. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Jose Miguel Valdivia O. Santiago, veintiuno de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

